



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00488 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Ello, por cuanto el aportado carece de presentación personal o remisión por mensaje de datos.

SEGUNDO. – Aclarará el hecho segundo de la demanda, considerando que, de acuerdo a la literalidad del título ejecutivo presentado para cobro, la obligación alimentaria fue fijada en favor del demandante y de su hermano YEFINER DAVID RIVERA. En tal sentido, corresponde a cada uno por concepto de cuota alimentaria el 25% del salario mínimo mensual legal

vigente.

TERCERO. – De acuerdo al requisito anterior, modificará la tabla inserta en el hecho cuarto de la demanda.

CUARTO. – Adecuará la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; así mismo deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

QUINTO. – Teniendo en cuenta que la demanda, -pese a que apenas fue repartida a este juzgado el 06 de septiembre de 2022-, fue presentada en marzo de 2022, de ser el caso actualizará las pretensiones, incluyendo los posibles abonos efectuados por los ejecutados.

SEXTO. – Considerando que, si bien se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.001-754606, no se solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo

que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa34c79c0298b8c2a2695f6788b5444f72171ef1b16b8c39a4370ac20e8849**

Documento generado en 08/09/2022 09:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>